



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Rad. Rad. 2022/0515

El señor NELSON ALVAREZ VILLEGAS por intermedio de apoderado judicial promueve demanda verbal RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de la Sociedad "SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. representada por la señora CATALINA GAVIRIA RUANO y contra la señora ROSALBA MONTILLA GARCIA.

Con el escrito de demanda los antes mencionados solicitan al Despacho se les conceda el beneficio de amparo de pobreza y se les tenga como apoderado al abogado ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES.

Teniendo en cuenta dicha petición y dado que el citado señor no tiene capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso según lo manifiesta en la petición, debe concedérsele el beneficio denominado por la ley como "AMPARO DE POBREZA" que conlleva conforme al artículo 154 del Código General del Proceso el que no esté obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y que no sea condenado en costas, además que se le designe un apoderado que lo represente en el proceso.

La solicitud impetrada por el solicitante se ajusta a los requisitos del artículo 151 ibídem y por tanto se le concederá el beneficio pedido. Además se acepta al apoderado que insinuó para que le adelante el presente proceso.

Es de anotarle a los solicitantes que de conformidad con el artículo 163 ib de obtener "provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos".

Con el libelo de demanda la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares.

No procede el decreto de la medida solicitada por cuanto la inscripción de la demanda sólo procede respecto de los bienes sujetos a registro, no respecto de personas jurídicas.

Al no proceder las medidas solicitadas por la parte demandante, debe allegarse el intento de conciliación extrajudicial como



requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción. (Numeral 7º Artículo 90 ibídem).

Con tal fin, se declara inadmisibile la presente demanda y se concede a la parte demandante el término legal para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada la misma. (Artículo 90 antes citado).

En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, R e s u e l v e:

1.No acceder al decreto de las medidas solicitadas por lo antes indicado.

2.Declarar inadmisibile la presente demanda.

3.Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea corregido el defecto anotado, caso contrario será rechazada.

4. Conceder al señor NELSON ALVAREZ VILLEGAS el beneficio de amparo de pobreza que solicitó y se le acepta la designación del apoderado que nombró para que le adelante el presente proceso.

5.Tiene personería el abogado ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES para representar al señor NELSON ALVAREZ VILLEGAS, en los términos del amparo de pobreza concedido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA  
JUEZ



**Firmado Por:**

**Suli Mayerli Miranda Herrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb3a46e9bb86f4f01897c0bb1965882d0a520fea633ce8470bfeb9f3b723c0c**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**